



# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2018.

UITMCH/25/04/18/00169

ASUNTO: Manifestaciones al Recurso de Revisión  
Número 1095/INFOEM/IP/RR/2018 derivado de la  
Solicitud de Información 00013/CHICOLOA/IP/2018

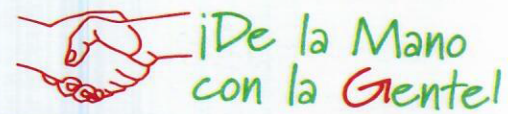
**MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención al acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2018, mediante el cual se admite el **Recurso de Revisión 01095/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por [REDACTED] es que me permito realizar las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO:** El recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] carece totalmente de fundamento legal debido a que como acto impugnado no puede señalar la completa y total respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez, que esta manifestación es muy general y se aprecia que el peticionario ha omitido de forma dolosa y arbitraria indicar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) cual es en forma específica la razón o motivo que motiva la interposición del Recurso de Revisión.

Es irrisorio que el Recurrente en este momento señale como acto impugnado la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez, que como se podrá observar se brindó la información solicitada de manera clara, completa y precisa, y en ningún momento se vulnero su derecho de Acceso a la Información.

En relación al señalamiento que hace el recurrente respecto del alumbrado, esta actividad no está contemplada en la definición de "balizamiento" motivo por el cual, pertenece a otro tipo de actividad que nada tiene que ver con lo que al recurrente solicito inicialmente, y es doloso, que el Recurrente haga manifestaciones queriendo sorprender la buena fe del sujeto obligado de la autoridad competente para resolver el presente recurso de revisión, al querer ampliar y solicitar información que no fue peticionada de manera inicial.





# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**SEGUNDO: ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN COMENTO EL MISMO SEA SOBRESEÍDO**, debido a que el recurrente en el apartado de "Razones o Motivos de la Inconformidad" no señala de manera clara cuál es el motivo o la razón de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, haciendo y narrando de manera vaga e imprecisa señalamientos subjetivos que nada tienen que ver con la respuesta que se le ha proporcionado, basándose en manifestaciones, expresiones y dichos que no conllevan a ser atendidos por no vincularse con el Derecho de Acceso a la Información. Robustecen lo anterior, las siguientes definiciones de Acto Reclamado o Acto Impugnado:

*Definición Eduardo Pallares, define el acto reclamado como: "el acto que el demandante en juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal respectivamente..." (Ruiz H. E., 2009)*

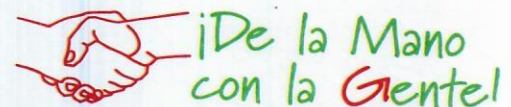
*Arturo González Cosío, sostiene que el acto reclamado: Es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional. Federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso. (Ruiz H. E., 2009)*

Aunado a lo anteriormente expuesto, podemos definir como acto reclamado acto impugnado, aquella conducta, activa o pasiva que puede consistir en un hacer o en un no hacer; que se le atribuye a la autoridad, que tiene el carácter de responsable y que el gobernado estima violatoria de sus garantías individuales.

Como consecuencia de lo anterior, y dadas las definiciones antes señaladas al RECURRENTE NO SE LE VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, lo cual se comprueba debido a que de forma clara y precisa no señala en el apartado de acto impugnado que fue lo que se le vulnero como particular o como peticionario, aceptando tácitamente que el Sujeto Obligado en ningún momento vulnero su Derecho de Acceso a la Información Pública y dio contestación en tiempo y forma a lo peticionado por el mismo.

Es decir, el recurrente señala simples manifestaciones en donde no se identifica claramente cuál es su inconformidad, apreciando que **SE VIERTEN MANIFESTACIONES SUBJETIVAS QUE NO PUEDEN SER ATENDIDAS MEDIANTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MUCHO MENOS PUEDEN SER APLICADAS AL MOMENTO DE DAR TRÁMITE A UN RECURSO DE REVISIÓN.**

**TERCERO:** El artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:





# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Bajo este tenor cabe aclarar que el Sujeto Obligado no ha incurrido en ninguno de los supuestos antes señalados, debido a que de forma clara, completa, precisa, legible y entendible se le ha proporcionado la información al Recurrente, y como consecuencia de ello el Recurso de Revisión debe ser SOBRESAÍDO al no tener causal de incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, más aun, que en ningún momento se le ha negado el acceso a la documentación solicitada y no existe ninguna causal para condenar al sujeto obligado.

**CUARTO:** De igual forma, por cuanto hace a las "Razones o Motivos de la Inconformidad", que señala el Recurrente, los mismos son irrisorios y por demás carentes de fundamentación y motivación legal, debido a que nuevamente el Recurrente expone manifestaciones y dichos subjetivos que nada tienen que ver con algún motivo de inconformidad, señalando inclusive motivos y dichos que no competen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios resolver y que nada tienen que ver con el Derecho de Acceso a la Información, por ende, los mismos deben ser improcedentes y al momento de Resolver el Recurso de Revisión no deben ser contemplados como actos, razones o motivos de inconformidad, debido a que solo son dichos y expresiones que se vinculan con sentimientos o quejas personales que no se vinculan de manera específica con lo que el Recurrente solicitó en su petición inicial.



**¡De la Mano con la Gente!**



# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Aunado a lo anterior y por cuanto hace a lo formulado por el Recurrente y debido a que las manifestación y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, la misma conlleva a informarle que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los sujetos obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejerzan gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"

**QUINTO:** Para efectos de que la autoridad tenga la certeza de que el sujeto obligado no ha incurrido en incumplimiento o en falta de respuesta a la solicitud de información promovida por el recurrente, se envían de nueva cuenta los archivos con los que el sujeto obligado dio contestación a lo petitionado.

**SEXTO:** EN ESTE ACTO Y DADO QUE EL RECURRENTE HA PROMOVIDO OTROS RECURSOS DE REVISION AL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, SOLICITO A LA AUTORIDAD SE AUTORICE LA ACUMULACION DE LOS RECURSOS DE REVISION PROMOVIDOS POR EL C. [REDACTED] CON EL AFAN DE NO TENER RESOLUCIONES DISTINTAS Y DAR EL TRAMITE ADECUADO A LAS MISMAS. LOS RECURSOS DE REVISION QUE HA PROMOVIDO HASTA EL MOMENTO EL "RECURRENTE" SON LOS SIGUIENTES:

FOLIO DE LA SOLICITUD	FOLIO DEL RECURSO DE REVISION
00009/CHICOLOA/IP/2018	01081/INFOEM/IP/RR/2018
00010/CHICOLOA/IP/2018	01080/INFOEM/IP/RR/2018
00012/CHICOLOA/IP/2018	01157/INFOEM/IP/RR/2018
00013/CHICOLOA/IP/2018	01095/INFOEM/IP/RR/2018
00017/CHICOLOA/IP/2018	01171/INFOEM/IP/RR/2018

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
Chicoloapan  
Ayuntamiento 2016-2018

M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Archivo

INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

